



Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Alicante

Calle Alona, 26 , 03007, Alicante/Alacant, Tlfno.: 966902685, Fax: 966545281, Correo electrónico: alme01_ali@gva.es

N.I.G: 0301466120230001805

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 658/2023. **Negociado:** V

Materia: Materia concursal

Acreedor: D./D^a.TGSS , AEAT , FOGASA y CAJAMAR CAJA RURAL SCC

Abogado/a: D./D^a.Servicio Jurídico Delegado Provincial en Alicante TGSS, Abogacía del Estado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Alicante, Abogacía del Estado del Fondo de Garantía Salarial en Alicante

Procurador/a: y [REDACTED]

Deudor: D [REDACTED]

Abogado/

Procurador/a: D.MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 388/2025

Juez: D./D^a D./D^a. [REDACTED]

En Alicante/Alacant, [REDACTED] inticinco.

HECHOS

PRIMERO.- en el presente asunto se acordó la exoneración parcial del deudor dada la remisión de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia mediante AJM Alicante sección 1 del 25 de abril de 2023 (ROJ: AJM A 133/2023 - ECLI:ES:JMA:2023:133A) que afectaba al mismo. Al mismo tiempo se concedía al deudor una exoneración parcial provisional en relación a todos aquellos créditos exonerables y no exonerables que no se encontraban afectados [REDACTED] on prejudi [REDACTED]

SEGUNDO.- Dictada sentencia por el TJUE en fecha 7 de noviembre de 2024, procede el dictado del presente auto de exoneración definitiva con conclusión del concurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Antecedentes jurídicos. El planteamiento de la cuestión prejudicial C-289/23 [CORVÁN]

La Directiva 2019/1023 entró en vigor el 16 de julio de 2019 y los Estados miembros tenían que transponerla, con carácter general, antes del



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	1/30



17 de julio de 2021, sin perjuicio de que los Estados miembros podían solicitar una prórroga del plazo de transposición de un año más. Dicha prórroga fue solicitada por el Reino de España que, por tanto, tenía que transponer la Directiva (UE) 2019/1023 antes del 17 de julio de 2022. Finalmente, la transposición se llevó a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que entró en vigor el 26 de septiembre.

El 25 de abril de 2023 se acordaba por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante (AJM Alicante sección 1 del 25 de abril de 2023 (ROJ: AJM A 133/2023 – ECLI:ES:JMA:2023:133A) la remisión de una amplia cuestión prejudicial al tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la exoneración del [REDACTED] introducida en la normativa concursal por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. El día 2 de mayo de 2023, el Juzga [REDACTED] el número 10 de Barcelona elevaba igualmente cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia (AJM, Barcelona sección 10 del 02 de mayo de 2023 ROJ: AJM B 146/2023 – ECLI:ES:JMB:2023:146A). Ambas cuestiones fueron acumuladas por el Tribunal de Justicia.

La elevación de cuestión prejudicial sobre las citadas materias era lógica y necesaria dado que las dudas sobre la compatibilidad de Derecho de la Unión se han ven [REDACTED] a la transposición de la Directiva 2019/1023, en la medida en que se pudiera entender que la normativa previa a la transposición, pero aprobada durante el plazo de transposición y representada por el Texto Refundido 1/2020, de 5 de mayo, podría comprometer gravemente el fin pretendido por la propia normativa europea. En este sentido, todo parecía indicar que algunos aspectos introducidos en el texto refundido 1/2020, de 5 de mayo, fueron una respuesta del Gobierno a la STS, Sala 1ª, de 2 de julio de 2019 (–ROJ: STS 2253/2019 – ECLI:ES:TS:2019:2253–). En particular, la regla de protección absoluta que se establece en relación con el crédito público en relación al alcance de la exoneración, cuestión que había sido cerrada, en relación con la regulación previa, por el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de pleno.

La cuestión ha sido [REDACTED] ta por el [REDACTED] usticia en la STJUE, de 7 de noviembre de 2024, asuntos acumulados C–289/23 [Corván] y C–305/23 [Bacigán] (–ECLI:EU:C:2024:934–) que, en el presente auto, y cumpliendo con el mandato del Tribunal de Justicia, venimos a aplicar.

Es necesario advertir que las cuestiones prejudiciales que se remitieron eran ciertamente complejas. Complejidad necesaria en todo caso dada la relevancia de la cuestión y el engarce que existía entre las diferentes cuestiones planteadas como se puede observar en el Asunto Corván, en las que se puede observar un método de planteamiento por escalones engarzados en los que se va de lo más general a lo más concreto.

La sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2023 se une a las anteriores dictadas en relación con las cuestiones elevadas por la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	2/30



Audiencia Provincial de Alicante (STJUE, Sala Segunda, de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22 [Agencia Estatal de la Administración Tributaria] – ECLI:EU:C:2024:287–), y por el Tribunal da Relação de Porto (STJUE, Sala Segunda, de 8 de mayo de 2024, asunto C-20/23 [Instituto da Segurança Social y otros]–ECLI:EU:C:2024:389–). En aquellas el Tribunal de Justicia había tenido ya la oportunidad de señalar lo siguiente:

- a) El principio de interpretación conforme no es aplicable a una situación en la que los hechos se produjeron después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inh [REDACTED] aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por [REDACTED] ca la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), pero antes de la expiración del plazo de transposición de dicha Directiva y de la transposición de la misma al Derecho nacional.
- b) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de ex [REDACTED] categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional. Una interpretación por los órganos jurisdiccionales nacionales de una normativa nacional aplicable a hechos que se produjeron después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva 2019/1023, pero antes de la expiración del plazo de transposición de esta, según la cual la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público no está debidamente justificada en la mencionada normativa no puede comprometer gravemente, tras la expiración de dicho plazo, la realización del objetivo perseguido por la citada Directiva.
- c) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración p [REDACTED] ón de deu [REDACTED] ilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), debe interpretarse en el sentido de que la exclusión de la exoneración de deudas de una categoría específica de créditos distinta de las enumeradas en esa disposición solo es posible si está debidamente justificada en virtud del Derecho nacional.
- d) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir determinadas categorías específicas de créditos de la exoneración de deudas, como los créditos tributarios y de seguridad social, y de atribuirles con ello un estatuto privilegiado, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada en virtud del Derecho nacional.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	3/30
			

En definitiva, y a los efectos que nos interesan:

2. Sobre la exclusión de deudas:

- La lista de créditos que pueden excluirse de la exoneración de deudas no es cerrada
- Los Estados pueden añadir más categorías de créditos excluidos además de los mencionados en la Directiva
- cualquier exclusión debe estar debidamente justificada en el derecho nacional

3. Sobre los créditos

- El [REDACTED] considera que la exclusión de créditos públicos no [REDACTED], esto no afecta gravemente a los objetivos de la Directiva
- Los Estados pueden excluir créditos específicos como los tributarios y de seguridad social
- Pueden darles un estatus privilegiado siempre que justifiquen adecuadamente esta exclusión en su legislación nacional (no necesariamente [REDACTED] gestión que corresponde determinar [REDACTED] que atañía al derecho portugués y en relación con el artículo 23.4, parece que sí existía dicha justificación debida.

A. Cuestiones prejudiciales remitidas por los juzgados españoles.

El auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 plantea 5 interrogantes sucesivos en relación con la regulación contenida en el artículo 487.1.2 TRLC y 5 interrogantes en relación con el artículo 489.1.5 TRLC. En ambos casos se sigue una estructura escalonada, de lo más genérico a lo más concreto con la finalidad de ofrecer al Tribunal de Justicia un planteamiento poliédrico que permita apreciar todas las dudas que la nueva normativa suscita.

1. Dudas relativas a la [REDACTED] artículo 2 [REDACTED] Directiva (UE) 2019/1023.

- 1.1. ¿El apartado 2 del artículo 23 de la Directiva, debe interpretarse en el sentido en que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2º TRLC en la medida en que dicho límite no estaba previsto en la normativa previa a la transposición de la Directiva que reconocía el derecho a la exoneración y que ha sido introducido *ex novo* por el legislador? En concreto, ¿puede el legislador nacional, con ocasión de la trasposición de la Directiva, una establecer mayores restricciones al acceso a la exoneración que las previstas bajo la legislación anterior, especialmente cuando dicho límite no se corresponde con ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la Directiva?

Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	4/30



apartado 4 del artículo 23 de la Directiva como de circunstancias o deudas que no aparecen recogidas en tales listados?

El auto del Juzgado de lo Mercantil número 10 de Barcelona planteaba las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Si el legislador nacional opta por ampliar la aplicación de los procedimientos previstos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes, a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, como contempla el art. 1.4 de Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, debe ajustar necesariamente su regulación a [REDACTED] lo III de la Directiva?

Si la [REDACTED] primera cuestión fuera afirmativa,

2. ¿El alcance del concepto de comportamiento deshonesto que recoge el art.23.1 de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, incluye comportamientos del deudor negligentes o imprudentes que sean la causa de la generación de una deuda?

Si la respuesta [REDACTED] afirmativa,

3. ¿Los supuestos recogidos en las letras "a" a "f" del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, son una lista tasada de circunstancias bien definidas y justificadas o los estados pueden introducir otras circunstancias bien definidas y justificadas?

Si la respuesta la tercera cuestión fuera que los estados pueden introducir otras circunstancias bien definidas y justificadas diferentes a los supuestos recogidos en las letras "a" a "f" del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019,

4. ¿las nuevas circunstancias que intro [REDACTED] deben estar en todo caso justificadas en comportamientos deshonestos o de mala fe?

Si las respuestas a la cuarta y quinta preguntas fueran que los estados no pueden introducir circunstancias diferentes a las relacionadas en las letras "a" a "f" del artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019; o que si introducen otras conductas, diferentes, bien definidas, deben justificarse en comportamientos deshonestos o de mala fe del deudor,

5. ¿una interpretación conforme del art. 23 de la Directiva implica dejar de aplicar un precepto como el art. 487.1.2º del texto refundido de la Ley Concursal cuando se observe que la infracción tributaria muy grave responde a un comportamiento del deudor que no es deshonesto ni de mala fe?

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	7/30
			

Por tanto, si la generación de deudas con la Administración pública se produce con mayor habitualidad en el marco de los procedimientos de insolvencia de empresarios, la legislación debería haber calibrado los efectos que para la persecución del fin previsto en la Directiva tenía la medida adoptada, sin que parezca que ello haya tenido lugar, al menos de forma expresa.

Dicho lo anterior, el motivo referido a la especial relevancia que tiene la satisfacción de los créditos de Derecho público para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, que figura en el preámbulo de la Ley 16/2022, no justifica debidamente la exclusión general, contemplada en el artículo 489, ap. 1, de la Ley Concursal, la exoneración de deudas por los citados créditos, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, dado que dicha regla no respeta el principio de proporcionalidad de acuerdo con lo establecido en los apartados 50 y 66 de la STJUE asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán] de 7 de noviembre de 2024 (ECLI:EU:C:2024:934).

C. Sobre las consecuencias de la falta de compatibilidad con el Derecho

Existen varias posiciones.

La primera, determinar que el alcance de la declaración de no compatibilidad tiene efectos absolutos de forma que todo crédito público resultará exonerado.

La segunda, atender a las reglas legales ofrecidas por el legislador para determinar el alcance en una forma que, apriorísticamente, pueda respetar el citado principio de proporcionalidad, bien sentado que ello supone una regla judicial y no una regla legal por lo que no releva al legislador de ofrecer, en el futuro, una justificación debida en el sentido establecido por el TJUE.

En el presente auto ya hemos apuntado que existían razones legales para mantener una cierta protección del crédito público. Por ejemplo, al tiempo de establecer las reglas de privilegio general, el artículo 280 TRLC no ha protegido todo el crédito público sino tan solo parte del mismo. En este sentido, se advierte cómo el legislador, en sede concursal, sí ha atendido a cierta regla de proporcionalidad. También a la naturaleza y características del crédito dado que ello determina en ocasiones la calificación como privilegiado especial, general (en diferentes grados), ordinario o subordinado. Probablemente nada se hubiera discutido si el legislador hubiera extendido tal protección en sede concursal a la exoneración con algún tipo de explicación. A fin de cuentas, estará tratando de igual forma la realidad de las personas físicas que la de las personas jurídicas puesto que extinguida la personalidad nada se podrá reclamar a la persona jurídica. En el caso de las

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	27/30
			

personas físicas, la supervivencia de las mismas supone que la no exoneración de la deuda puede terminar generando para el empresario una suerte de muerte civil que no respete el fin perseguido por la Directiva: la plena exoneración. Y en tal extensión de las reglas concursales se estaría distinguiendo en atención a naturaleza y circunstancias, con límites que permiten hablar de cierta proporcionalidad. Si bien a la luz de la sentencia de TJUE, parece que el legislador nacional podía hacer todo lo contrario, debía al menos haberlo justificado.

Por ello, no discutimos en el presente auto la corrección desde el punto de vista político legislativo del alcance de la exoneración. Lo que criticamos, en línea con el análisis [REDACTED] por la sentencia del TJUE, es la falta de justificación debida a consecuencia de la falta de proporcionalidad de la medida [REDACTED] con el fin perseguido, lo que fue criticado por la propia Comisión Europea.

Y aunque admitimos que la solución podría pasar por una declaración de incompatibilidad absoluta, lo cierto es que quizás la respuesta haya de ser más matizada. Todo ello sin perjuicio de lo que se pueda considerar en otras sedes jurisdiccionales siendo la cuestión a nuestro juicio extraordinariamente compleja, máxime [REDACTED] decidir, ha devuelto la resolución a los órganos nacionales.

Por todo ello, declaramos que la regla general de no exoneración establecida en el apartado 1, punto 5 del artículo 489 TRLC es contrario a Derecho de la Unión Europea.

De la misma forma, es contrario a Derecho de la Unión Europea el establecimiento de un límite de 10.000 euros. Se trata de un límite cuantitativo muy restringido que, creemos, adolece de una falta de fundamentación clara en aras al fin perseguido. En este sentido, se trata de un límite que afectará principalmente a los empresarios, dado que son estos y no los consumidores, [REDACTED] naturaleza de su actividad se enfrentan más habitualmente a [REDACTED] pasivos del [REDACTED] público, que constituyen en muchas ocasiones un pasivo muy relevante. Por tanto, no establecer una norma que atienda con precisión cirujana a la naturaleza de la deuda y a las circunstancias que la originaron, no parece que respete la regla de proporcionalidad, especialmente teniendo en cuenta que la justificación ofrecida por el legislador no es sino una fórmula estereotipada, huérfana de sustrato jurídico. Insistimos, no se trata de que no pueda exonerarse en los términos establecidos por el legislador, se trata de que el legislador no ha justificado debidamente conforme a las exigencias comunitarias en línea con lo resuelto por el TJUE.

Por todo ello, y en aras de intentar equilibrar la citada proporcionalidad, declaramos que en el caso de los créditos públicos, deben declararse no exonerables los primeros 5000 euros de deuda y, a partir de dicha cifra, el

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	28/30
			

cincuenta por ciento hasta el total de la deuda sin aplicarse por tanto el límite de los 10.000 euros. No se trata por tanto de una aplicación mimética ni analógica de la regla del artículo 280.4º TRLC. De hecho, con la solución alcanzada, el acreedor público sigue teniendo respecto de las personas físicas una expectativa de cobro mayor que respecto de las personas jurídicas.

Finalmente, y como ya han advertido muchos juzgados de lo mercantil españoles, carece de justificación la distinción por razón del órgano encargado de la recaudación. Dicha medida resulta en un límite claro a la exoneración que no parece proporcional a fin perseguido.

Todo ello con [REDACTED] entidad pública acreedora.

FALLO

Que procede declarar que la regla general de no exoneración establecida en el apartado 1, punto 5 del artículo 489 TRLC es contrario a Derecho de la Unión Europea. De la misma forma, es contrario a Derecho de la Unión Europea [REDACTED] de 10.000 euros. E igualmente, carece [REDACTED] por razón del órgano encargado de la recaudación.

Que en este sentido, procede declarar que en relación con el crédito público del artículo 489.1.5 TRLC serán exonerables los primeros cinco mil euros de deuda en su integridad; a partir de esa cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda total. Todo ello con independencia de cuál sea la entidad pública acreedora (por ejemplo, si la deuda fuera de 100.000 euros, serían exonerables 5000 euros y, del resto, 95000, el 50%, por lo que la deuda no exonerable sería de 47.500 euros).

Que, por tanto, procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor [REDACTED] con DNI [REDACTED], de manera DEFINITIVA tras dada la [REDACTED] sa activa [REDACTED] declaración del concurso en los términos anteriormente señalados y sin perjuicio del resto de deudas no exonerables.

Expídase testimonio el deudor a fin de que sirva de título bastante para acreditar la exoneración sin perjuicio de que la misma no afectará a las deudas no exonerables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 TRLC. En el caso de deudas con garantía real, la exoneración no alcanzará a las deudas por principal, intereses u otro concepto debido, dentro del límite del privilegio, calculado conforme a lo establecido en el TRLC. En caso de ejecución de la garantía, quedará exonerado de la parte de deuda que exceda de la garantía.

Procede igualmente DECLARAR CONCLUIDO el presente concurso por

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	29/30
			

inexistencia de masa que liquidar, así como ACORDAR el archivo definitivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

Publíquese en el Registro Público Concursal y en el correspondiente edicto en el TEJU.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días desde la notificación de la misma.

Para interponer el recurso de apelación, el interesado deberá constituir un depósito de 50 euros, sin intereses, a trámite. El depósito se constituirá en el importe de dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que el Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número ES5500493569920005001274, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 00-APELACION. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

[REDACTED]

A los efectos del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se advierte que el recurso de apelación no tiene efectos suspensivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 LEC en su apartado 2. Por tanto, deberá entenderse que el causante se encuentra al corriente en el pago de las cotizaciones en la medida en que se ajuste a los dispuesto en el presente auto.

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. Gustavo Andrés Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número [REDACTED] te;

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	19/05/2025 19:30:44
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	30/30
			